



CENTRO DE ESTUDIOS DE LA ACTIVIDAD
REGULATORIA ENERGÉTICA



Proyecto de Ley Marco Regulatorio Eléctrico Neuquino

2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DEL NEUQUEN

El Proyecto establece el Marco Regulatorio para la actividad de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica que se desarrolle en el territorio de la Provincia del Neuquén. Su estructura normativa surge del análisis y la experiencia que, en materia regulatoria se ha alcanzado luego de más de veinte años de vigencia del Marco Regulatorio Eléctrico Nacional, origen de la transformación del subsector eléctrico argentino y de las regulaciones establecidas en los Marcos Regulatorios provinciales. Además se han incorporando nuevos institutos vinculados al comportamiento de los usuarios y su recepción social, compatibilizándolo con el espíritu de la Constitución provincial.

El proyecto procura una visión que – en consonancia con las necesidades de los usuarios del servicio y sus prestadores – considera al subsector eléctrico como un mecanismo que se auto sustenta, independientemente del entorno social más amplio del cual es parte y debe atender eficaz y eficientemente. Asimismo se desarrolla también la normativa vinculada al enfoque constitucional de la titularidad de los servicios públicos, la defensa del usuario, las garantías al prestatario y el instrumental, predominantemente utilizado por el Marco Regulatorio Eléctrico nacional.

Respecto del enfoque constitucional del proyecto, se ha establecido un Marco Regulatorio eléctrico obligatorio para toda la provincia, procurando compatibilizar el ejercicio del Poder Concedente y las facultades de contralor del Servicio, con el respeto a las autonomías municipales consagradas en la Constitución de la Provincia.

Esta estructura normativa establece el necesario equilibrio prestacional del servicio con criterio de equidad y homogeneidad territorial extendiendo para ello el alcance de la legislación a todo el territorio provincial, respetando íntegramente la facultad constitucional de Poder Concedente de los Municipios.

El proyecto amplía la incumbencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos del Neuquén (ERSeP) a todos los aspectos regulatorios del servicio, confiriendo la obligatoriedad de intervenir de manera previa a la decisión del Poder Concedente, sea éste de ámbito provincial o municipal.

Al necesario encauzamiento que la experiencia adquirida y las exigencias sociales están reclamando, se abordan los modos de atender eficientemente el sistema de relaciones

entre el Estado y sus administrados, entre el titular del Servicio Público y el prestador y entre el concesionario – prestador y usuario.

En el mismo sentido, se establecen reglas de juego claras para todos los actores del mercado eléctrico de competencia provincial, articulando las jurisdicciones municipal, provincial y nacional, en un marco normativo compatible con el que en el ámbito nacional establece la Ley 24.065 a la cual oportunamente adhirió la Provincia. Se trata en concreto de un aspecto Político- Institucional importante que la ley recoge, y lo materializa estableciendo la necesidad de alcanzar, relacionados con el rol de la provincia (y su EPEN) y de los municipios (con las cooperativas prestadoras de servicios públicos), consensos técnicos e institucionales. Esta inserción de consensos de naturaleza institucional y técnica respeta el mandato constitucional de atender debidamente las autonomías de los municipios de la provincia.

El hecho de que numerosas Provincias hayan puesto en vigencia sus propios marcos regulatorios eléctricos, sus entes reguladores, y hasta haberlos actualizados, a través de la respectiva modificación normativa por intermedio de sus legislaturas, ha permitido recoger valiosos hábitos que hoy posibilitan introducir aspectos que en su momento no fueron contemplados.

De este modo el proyecto estructura las regulaciones que definen al subsector eléctrico en XVI Capítulos y 96 artículos:

CAPITULO I. ACTIVIDADES COMPRENDIDAS y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

(Artículos 1°- 2°)

CAPITULO II. OBJETIVOS. (Artículo 3°)

CAPITULO III. AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y ORGANO DE CONTROL.

(Artículos 4° - 6°)

CAPITULO IV. AGENTES DEL MERCADO ELÉCTRICO PROVINCIAL. (Artículos

7° - 12°).

CAPITULO V. DISPOSICIONES COMUNES AL TRANSMISOR Y DISTRIBUIDORES. (Artículos 13° - 35°)

CAPITULO VI. LIMITACIONES. (Artículos 36° - 38°).

CAPITULO VII. TARIFAS. (Artículos 39° - 50°)

CAPITULO VIII. ADJUDICACIONES, CONCESIONES, AUTORIZACIONES y PERMISOS (Artículos 51° - 55°)

CAPITULO IX. ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL NEUQUEN (ERSeP). (Artículos 56° - 70°)

CAPITULO X. FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES TARIFARIAS.
FONDO SOLIDARIO PARA LA TARIFA SOCIAL. (Artículos 71° - 73°)

CAPITULO XI. FONDO DE INFRAESTRUCTURA DE ENERGIA ELECTRICA
DEL NEUQUEN. (Artículos 74° - 75°)

CAPITULO XII. CONSEJO PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS. (Artículos
76° - 78°)

CAPITULO XIII. PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JURISDICCIONAL. (Artículos
79° - 81°)

CAPITULO XIV. CONTRAVENCIONES Y SANCIONES (Artículos 83° - 89°)

CAPITULO XV. DERECHOS DE LOS USUARIOS (Artículos 90° - 91°)

CAPITULO XVI. DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS (Artículos 92° -
96°)

En ellos se establecen:

1. El fin que se pretende, cual es el de asegurar que la cadena de derechos, responsabilidades y riesgos entre prestador y usuario contemple tres elementos esenciales: a) propender a la equidad: minimizando la transferencia de riesgos por decisiones propias; b) asegurar un crecimiento sostenido de los niveles de calidad del sistema y calidad de servicio c) la búsqueda de calidad y equidad en el mercado eléctrico provincial mediante la mejora continua del servicio y la igualdad y legitimidad en las relaciones, proveyendo para ello los instrumentos reglamentarios que requieren los actores del mercado eléctrico provincial.
2. Las actividades comprendidas y su ámbito de aplicación (Capítulo I), respecto de las actividades se determinan las que serán de interés general, y las que se definen como servicio público, incorporando, en procura de la homogeneidad regulatoria necesaria a todo servicio esencial, los servicios de distribución eléctrica que se prestan en virtud de concesiones otorgadas por los municipios en ejercicio del poder concedente reconocido por la Constitución de la Provincia (Artículo 2°).
3. Los objetivos propuestos (Capítulo II), reservándose, el Poder Ejecutivo provincial, el diseño de la política en materia de transmisión y distribución de energía eléctrica, destacándose (Artículo 3^a): el respeto por las autonomías municipales (inciso c); la implementación de un régimen de contabilidad regulatoria, inciso e) aplicables a los prestadores del Servicio Público, entendida como el mecanismo mediante el cual se puede conocer la estructura de costos de

los prestadores de servicios públicos, medir su eficiencia relativa, tanto a nivel de empresa como de actividades, disminuir asimetrías de información y determinar una tarifa justa y equitativa a pagar por los usuarios y una real mejora en la gestión de costos por requerir una mayor rigurosidad en las imputaciones contables. De modo que, tanto reguladores como empresas gozan de los beneficios de conocer el verdadero costo de las actividades que realizan, orientando el servicio hacia el camino de la eficiencia y mejora continua.

4. Un régimen de compensaciones tarifarias explícitas (Capítulo II; inciso f) basado en los principios de equidad, solidaridad y transparencia de manera de no perjudicar involuntariamente la posibilidad de desarrollo general de la provincia. En este sentido se establece, complementando lo anterior, el Fondo provincial para la Energía Eléctrica, inciso g), donde se incluye el Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) de la Ley Nacional 24065, con la finalidad de promover actividades económicas en las zonas de menor desarrollo relativo de la provincia, establecer la tarifa social y orientar inversiones en obras de infraestructura eléctrica.
5. Regulaciones de preceptos constitucionales referidos al ejercicio de los derechos colectivos de los usuarios, su representación y la conformación del instituto del Defensor de Usuarios resaltándose su rol como facilitador informado, responsable de promover la reducción de las asimetrías del sistema y gestor de sinergias entre actores del mercado eléctrico provincial, inciso h). Finalmente se introduce, inciso i), un proceso de arbitraje voluntario, previo a la instancia judicial, como herramienta eficaz a la resolución de conflictos que puedan presentarse entre usuarios y prestadores de servicios eléctricos.
6. En el capítulo III, se sistematiza lo relativo a la autoridad de Aplicación y órganos de control, delegando esta función administrativa, la de Autoridad de Aplicación, en el Ministerio de Energía y de Servicios Públicos, dotándolo de atribuciones relativas al diseño e implementación de las políticas energéticas en el territorio provincial, artículos 4º y 5º, con participación de los municipios mediante la creación del Consejo Provincial de Servicios Públicos, cediendo el control y fiscalización del servicio al Ente Regulador de Servicios Públicos del Neuquén (ERSeP) a cuyos efectos por esta ley se crea.
7. Se definen como Agentes del Mercado Eléctrico Provincial (MEP), Capítulo IV, a la Empresa Provincial de Energía del Neuquén (EPEN) a quien se lo reconoce

como único titular en todo el ámbito exclusivo de la Provincia, de la transmisión de energía eléctrica, artículo 7º, inciso a). Los otros agentes del MEP reconocidos son: inciso b) los Distribuidores, responsables de abastecer a usuarios finales, titulares de concesión otorgada por la provincia al EPEN y/ o a los municipios de acuerdo con el régimen que se establece en este proyecto de Ley. Esta condición de distribuidores también le son reconocidas a las cooperativas de servicio público de energía eléctrica cuya actividad prestacional se desarrolla en el territorio de la provincia, para lo cual la respectiva reglamentación deberá establecer las regulaciones pertinentes de modo de que estas adecuen sus funciones y decisiones asamblearias a las disposiciones de este Proyecto de ley. Con este y otros fines que se explicitan más adelante se crea el Ente Regulador de Servicios Públicos del Neuquén (ERSeP), Capítulo IX, artículo 56º y siguientes. Y finalmente, artículo 7º, inciso c), los Generadores, aquellos productores titulares de una concesión, autorización o permiso administrativo de la Autoridad de Aplicación, que abastecen sistemas aislados o alejados de centros urbanos, no vinculados a ningún sistema interconectado y destinado para el consumo de pequeños núcleos habitacionales que estén afectados al servicio público de transmisión y distribución así como la prestación de los sistemas de abastecimiento a poblaciones aisladas por intermedio de energías provenientes de pantallas solares y/u otras energías renovables no convencionales.

Esta incorporación permite cumplimentar en un sentido la exigencia constitucional del artículo 55 y por el otro atender los extremos exigidos por organismos financieros de proyectos energéticos.

8. Un aspecto importante que destacamos es que el Proyecto de Ley requiere que todos los contratos de concesión que se otorguen y estén referidos a la prestación del servicio público de transmisión o de distribución de energía eléctrica, tanto por parte de la provincia cuanto de los municipios respecto de las obligaciones de los prestadores y de las retribuciones respectivas, para con los usuarios sean homólogos, y en esta idea se regirán por el mismo Reglamento de Servicios, Capítulo V, artículo 13º. El instituto concesional adoptado y la exigencia de que los contratos resulten homólogos se sustenta en la esencia de que, en esta modalidad de prestación de un Servicio Público pervive, entre otras facultades del Estado concedente, la de ampliar las condiciones impuestas al concesionario,

siempre que la efectividad, regularidad, seguridad de aquel lo exija. Ello en merito a que el Estado no enajena, en la concesión de un Servicio Público, la facultad de atenderlo debidamente, ni se desprende de la responsabilidad consiguiente. Todo lo cual se verifica, en el proyecto de Ley, dentro de un marco de equilibrio económico del concesionario, por lo que los costos y/o erogaciones que pudieren ocurrir, con motivo de la aplicación de la facultad señalada, no graviten sobre dicho equilibrio. La razón de esta inclusión encuentra justificación suficiente en el poder de policía que le asiste y en la defensa de los derechos de los usuarios. Por otro lado, Capítulo VIII, en el otorgamiento de las concesiones previstas en la ley, se deberán asegurar, a quienes resulten interesados en obtenerlas, los principios de publicidad y libre concurrencia, artículos 51° Y 55° y, previa intervención del Ente, artículo 59°, se registrarán en el ERSeP artículo 60°.

9. Las limitaciones a las facultades de los concesionarios distribuidores del Servicio Público de energía eléctrica, Capítulo VI, recurriendo a la legislación comercial aplicable, ley 19550 de sociedades comerciales, para adquirir la propiedad de acciones, fusionarse o consolidarse en un mismo grupo empresario, artículo 37°, deberá contar con autorización expresa del ERSeP. Con esta limitación el Proyecto de ley pretende asegurar al usuario garantías constitucionales irrenunciables, imponiendo un necesario equilibrio de relaciones usuario – concesionario, toda vez que el concesionario goza del privilegio de exclusividad zonal frente a la debilidad contractual que exhibe el usuario, a la calidad del servicio y al interés público protegido. Con idéntico criterio, se regula, en consonancia con los preceptos adoptados por otras legislaciones provinciales y el Marco Regulatorio Eléctrico nacional, la prohibición de ser propietario al mismo tiempo de una concesión de distribución y ser titular de unidades de generación, tampoco podrán, ser titulares de una generadora sus accionistas, como personas físicas o constituyendo una jurídica para ser titulares también de una distribuidora.
10. Respecto de las tarifas, Capítulo VII, artículo 39° y siguientes, en general se ha diseñado su regulación a partir del principio general de que toda tarifa de un Servicio Público debe ser justa y razonable y que ejercer el contralor de estas, integra el poder de policía del estado concedente y alcanza tanto a la regulación razonable y justa de los ingresos del concesionario, a la organización y

funcionamiento del servicio concesionado, cuanto a consideraciones de interés público orientadas a asegurar la prestación del usuario. El Proyecto procura el contralor permanente de la evolución tarifaria y calidad del servicio. De aquí que el criterio rector sea el principio general destacado, justo y razonable, que constituye el punto de partida que resume la intención del estado concedente de que en ella debe primar un equilibrio entre derechos de los usuarios y del concesionario.

11. Por otra parte, el Proyecto, en relación al estado concedente, impone límites a sus atribuciones y obligaciones de fijarlas y aprobarlas, como parte del poder de policía del servicio, por lo que no se ejercen en forma discrecional, sino sujetas a la demostración objetiva de sus fundamentos.
12. Se incorpora al articulado del Capítulo tarifario, dos aspectos novedosos para la legislación regulatoria del servicio público. Uno que se faculta a la Autoridad de Aplicación a otorgar subsidios explícitos a emprendimientos productivos con criterios objetivos, respetando la igualdad entre usuarios de una misma región geográfica, o actividad artículo 48°. El otro conforme el artículo 49°, contiene la previsión regulatoria de que los cuadros tarifarios deberán prever un régimen especial de Tarifa Social que asegure el principio de equidad distributiva y acceso irrestricto conforme el artículo 73°.
13. En consonancia con la legislación en la materia, se ha incorporado, en el texto legal, materializando de este modo el precepto de transparencia como principio general de toda la actuación estatal provincial el acceso a la información reconocido por tribunales provinciales y nacionales y por la CIDH , el instituto de audiencia pública obligatoria como derecho fundamental de los usuarios, artículos 42°,47°. Por lo que su inclusión en el texto normativo configura un requisito de cumplimiento previo expreso, que integra el procedimiento administrativo a observar, con antelación a la fijación de un nuevo cuadro tarifario. De este modo se asegura, como garantía legal, la protección de los derechos e intereses de los usuarios y una adecuada gestión del interés público en su doble vertiente de celeridad y eficacia, es que en este carácter procedimental subyace el valor jurídico esencial, el derecho de defensa del usuario.
14. El proyecto de Ley crea, en el Capítulo IX, el ERSeP con carácter de organismo autárquico, con personalidad de derecho público y capacidad para

actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio, artículo 56°, confiriéndole como una de las funciones esenciales la de asistir al Poder Ejecutivo en el logro de los objetivos enunciados en el Capítulo II, artículo 3°. A su vez, le reconoce a este organismo de derecho público, atribuciones suficientes para darse su propia organización interna, artículo 56°, formar y administrar su patrimonio propio, regular los servicios de electricidad, artículo 57°, y la función reguladora, artículo 59° entre las que se encuadran el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre partes del sistema y el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores, como también la aplicación de incentivos relativos a la actividad regulada, todo ello de acuerdo a las políticas sectoriales que establezca la Autoridad de Aplicación.

15. Cabe agregar que además de lo señalado se le reconoce al Ente la facultad de prevenir conductas monopólicas, anticompetitivas. Además de este conjunto de atribuciones posee, artículo 60° un catálogo de competencias, inclusive una competencia residual, inciso z), lo que le permite, al ERSeP, extenderla cuando por circunstancias no regladas en la ley resulte necesario su abocamiento. Ahora bien, conteste con pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales, que recomiendan no extender innecesariamente la competencia de los Entes, in fine, el citado artículo 60°, limita su ejercicio de modo que no obstruyan indebidamente la gestión de los prestadores, ni la elección por parte de estos, de los medios que técnica y económica o financieramente consideren adecuados al cumplimiento de sus obligaciones.
16. Otra particularidad de la Ley respecto de la adecuación de la estructura del ERSeP es la profesionalización de su conducción asegurando que sus miembros sean personas de reconocida capacidad en la materia, cuenten con idénticos requisitos que los exigidos constitucionalmente para ser legislador provincial. Por otra parte la Ley deja en cabeza del Poder Ejecutivo la determinación de la persona en la que, sustanciado el concurso, recae la responsabilidad de ejercer la representación del Ente, artículo 61° in fine, también la designación del vicepresidente y el Secretario del Directorio, exigiéndosele a estos dedicación exclusiva en razón de la importancia de controlar un servicio público esencial como es el de transmisión y distribución de electricidad.

17. A los fines de asegurar a los usuarios y concesionarios la imparcialidad del órgano de control que crea esta ley, se faculta al Poder Ejecutivo a que, dadas las condiciones y extremos reglados en el artículo 66°, intervenga el Ente. A más de resultar una atribución constitucional esta atribución expresa de la ley obedece a un principio de garantía de la calidad del servicio, de aseguramiento de la idoneidad de su directorio y de la calidad ética que el ejercicio de la función exige.
18. En la intencionalidad de garantizar la homogeneidad de los contratos de concesión de servicios públicos relacionados con la energía eléctrica el ERSeP, Capítulo XVI. Disposiciones Transitorias, artículo 93°, podrá convenir con los municipios el ejercicio de las facultades regulatorias o el ejercicio de poder de policía conforme el Artículo 273 inc. m) y n) de la Constitución Provincial, para lo cual se lo faculta a adoptar todas aquellas acciones de su competencia necesarias para perfeccionar y/o ejecutar todos los convenios celebrados o que celebre el Poder Ejecutivo Provincial con el Estado Nacional, con sus organismos o con otras Provincias en relación con la prestación de los Servicios aquí comprendidos.
19. Con la finalidad de asegurar el funcionamiento del ERSeP, artículo 69°, el Poder Ejecutivo asume el deber de transferir a título gratuito, los inmuebles fiscales necesarios para la ejecución de obras o el cumplimiento de sus fines.
20. En el Capítulo X se crea, por el Artículo 72°: El Fondo Provincial Compensaciones Tarifarias, que se utilizará siguiendo criterios propios del servicio eléctrico, económicos o sociales según el caso, para compensar tarifas conforme lo indique el Poder Ejecutivo y lo apruebe el Poder Legislativo. En todos los casos y cualquiera sea el Distribuidor a cargo del servicio, la aplicación de esta compensación deberá realizarse en forma explícita. También se crea el Fondo Solidario específico para Tarifa Social, artículo 73°, cuya finalidad es conferir al Poder Ejecutivo Provincial del dispositivo legal expícito, como herramienta de acción solidaria. Se trata con esto de efectivizar en acto el derecho humano a disponer, por parte de usuarios que hoy no lo poseen, de este servicio esencial. Este criterio de solidaridad social ínsito en el Fondo Solidario requiere del esfuerzo del conjunto de la sociedad en el sentido de materializar normativamente la efectiva equiparación de esas diferencias relativas, sin por ello perjudicar a usuarios de recursos suficientes ni a los concesionarios, y

constituye un acto de equidad distributiva que procura, con criterio de justicia social, nivelar las notorias diferencias tarifarias a las que se ve expuesto un usuario de nuestra Provincia. Por esta causa es, además, que la ley lo habilita al Poder Ejecutivo Provincial, para solicitar a los Municipios de la provincia la eliminación o disminución del monto correspondiente a gravámenes, tasas y cánones incluidos en las facturas por consumo de electricidad de aquellos usuarios comprendidos en el régimen de Tarifa Social.

21. En el Capítulo XI se crea, artículo 74°, el Fondo de Infraestructura Eléctrica del Neuquén (FIEN), para lo cual se afectan entre otros, los recursos que legalmente le corresponden a la provincia y que provienen del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) previsto en el artículo 70°, inciso b) segundo párrafo de la Ley N° 24.065 a los que se agregan, aquellos fondos que la nación provea para realizar inversiones en infraestructura eléctrica y los que la misma provincia provea en la ley de presupuesto. De este modo se integra toda una estructura de recursos que se afectaran al servicio público de electricidad, facilitando así una mejor planificación y atención del poder concedente de las necesidades del servicio eléctrico provincial, con este patrimonio y con criterios de transparencia administrativa se organiza un fideicomiso que será administrado en órbita del Ministerio de Energía y Servicios Públicos de la Provincia, artículo 74°, segunda parte.
22. El artículo 75°, prevé la conformación de lo que denomina Foro de Energía Eléctrica de la Provincia de Neuquén (FOREEN) cuyo propósito, actuando como asociación civil sin fines de lucro, es el de coadyuvar a una mejor planificación de las necesidades técnicas del servicio eléctrico.
23. En el siguiente Capítulo XII, se crea el Consejo Provincial de Servicios Públicos, organismo técnico y político, que, a diferencia del FOREEN que es una organización de derecho privado orientada a contribuir técnicamente, tiene la función de órgano asesor y consultor del Poder Ejecutivo, no solo en materia de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica sino que también se ocupa de todo otro servicio público cuya regulación se encuentre en la órbita del ERSeP, conforme los objetivos establecidos, artículo 3° de esta ley. El objeto de su creación es preciso y está explicitado en el artículo 77°, en este se destacan atribuciones de planificación, proponer políticas en la materia, elaborar propuestas relativa a la mejor utilización y distribución de los recursos

específicos creados en esta ley, como también aquellos tópicos relacionados con la tarifa social. Lo interesante de este Consejo está en su conformación, es aquí donde se aprecia la puesta en acto del mandato constitucional, al integrar provincia y municipios toda vez que bajo la dirección del Ministerio de Energía y Servicios Públicos en su carácter de Autoridad de Aplicación, encuentran representación el ERSeP, a través de su Presidente, el Poder Legislativo, con tres representantes elegidos de entre sus miembros y los municipios o comisiones de fomentos que tienen un representante por cada uno de ellos designados por el ejecutivo municipal o de la comisión de fomento.

24. A continuación, Capítulo XIII, artículo 79° al 82°, se abordan cuestiones de procedimiento y control jurisdiccional, por lo cual el ERSeP debe regirse, en sus relaciones con los particulares y con la Administración Pública en general, por la Ley N° 1284, de Procedimiento Administrativo, artículo 79°. Respecto de las controversias que se suscitaren entre los Actores del Mercado Eléctrico Provincial (MEP) con motivo de la prestación del servicio, se establece la instancia previa y obligatoria a la jurisdicción de este órgano de regulación y control, dejándola instancia administrativa definitiva en la acción procesal establecida. En especial el ERSeP resulta el órgano con competencia directa en las cuestiones relacionada con los usuarios, reclamos por daño en instalaciones y/o artefactos, artículo 80° segundo párrafo.
25. De igual modo resulta una facultad del usuario, o de terceros involucrados, someterse a la competencia del ERSeP, acción que podrá efectivizarla solo si de manera previa ha realizado el reclamo pertinente al concesionario que presta el servicio en su área, artículo 80 párrafo cuarto. Este requisito tiene su razón en el principio de inmediatez procedimental, donde se requiere del concesionario prestador la diligencia y celeridad resolutoria de los inconvenientes derivado precisamente de su prestación, permitiéndole atender al usuario o tercero, con la celeridad que requiere un servicio esencial y conforme las condiciones que se establecerán en el respectivo contrato de concesión.
26. Se faculta al ERSeP, artículo 81° a actuar de oficio en aquellos casos que, per se o mediando denuncia de usuario o tercero, se viole, ya sea, la ley, su reglamentación, cualquier resolución dictada como consecuencia del cumplimiento de su función regulatoria o el contrato de concesión, por parte de cualquier actor del MEP. Se impone como condición sine qua non la

notificación a las partes, el llamado a Audiencia Pública y la prevención de mayores perjuicios para lo cual podrá adoptar todas aquellas medidas preventivas que entienda, dada la naturaleza de la cuestión, se deben adoptar con urgencia.

27. El artículo 82°, reconoce dos modalidades de Audiencia Pública, una obligatoria o forzosa, de aplicación ineludible e inexcusable, en los casos previstos en sus incisos a); b) y c), los casos de tarifas regulados en el Capítulo VII, artículos 39° a 50° , en el caso de Tarifa Social; sobre la conveniencia y utilidad general de los servicios públicos de transmisión y distribución y frente a conductas que violes preceptos de competitividad o abusos derivado del carácter de monopólico de estos servicios. La segunda modalidad que la ley confiere al régimen de Audiencia Pública es la facultativa, potestativa, mediante la cual el ERSeP si entendiere que en alguna situación particular el interés general se encuentra afectado, podrá convocarla. Esta modalidad permite al órgano de regulación y control cumplir acabadamente con los objetivos enunciados en esta ley y complementariamente, generar confianza al usuario y al prestador del servicio concesionado en su ecuanimidad.
28. A su vez, el artículo 87°, del Capítulo siguiente, faculta al ERSeP a dictar los Reglamentos de Procedimiento con sujeción a los cuales se realizarán las Audiencias Públicas, tanto obligatorias cuanto facultativas y prevé la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo XIV, con la salvedad de asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.
29. A partir del artículo 83° y hasta el 89°, se desarrolla el Capítulo XIV relativo al Régimen de Contravenciones y Sanciones, este catalogo, de carácter tuitivo, sigue lo establecido en regulaciones similares de normativas nacional, Marco Regulatorio Eléctrico nacional ley 24.065 y provinciales Marco Regulatorio de provincias tales como Río Negro, Jujuy, San Juan, Catamarca, La Rioja etc. de modo que, adoptando y adaptando la jurisprudencia y la doctrina consolidada en esta cuestión, se impone un Régimen contravencional y sancionatorio de probada eficacia, tanto respecto a su aplicación, cuanto a la aptitud de generar comportamientos adecuados en los Actores del MEP, redundando ello en mayor eficiencia en los servicios públicos de electricidad, de tal forma que, frente a la posibilidad de incumplimiento y según la gravedad de la contravención, o de la sanción, se autoriza al ERSeP a acudir al auxilio de la fuerza pública. Esta

facultad de coacción resulta eficaz en la búsqueda de consolidar un régimen más armónico de estos servicios regulados y de interés general. Por otra parte y como garantía contra los excesos que dicha atribución pudiere generar en el comportamiento del ERSeP, la norma prevé la posibilidad de ocurrir por ante la justicia con jurisdicción en el lugar, abriendo la instancia judicial respectiva, artículo 83° último párrafo, para ello las resoluciones del ERSeP podrán impugnarse por medio de los Recursos Administrativos o Judiciales previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, artículo 87 último párrafo.

30. Por otra parte es de destacar la inclusión de todo un apartado destinado a la defensa de los derechos de los usuarios que, Capítulo XV, artículos 90° y 91° ello atiende al mandato constitucional, artículo 55 de la Constitución de la Provincia, efectivizando los derechos que le competen, resolviendo normativamente la mayor dificultad que encuentra la tutela procesal del usuario, cual es la de atravesar la malla de legitimación para actuar frente a los posibles desvíos en la prestación del servicio por parte del concesionario y reconociendo a este su calidad de sujeto del proceso económico que subyace en el servicio de transporte y distribución del servicio eléctrico, que merece una protección especial por ser la parte más débil en la relación jurídica de consumo. Es que la posibilidad que se produzcan abusos en la prestación de un servicio público de gestión privada, en merito a esa situación particularísima de inferioridad en la que se encuentra el usuario lleva a la inclusión de este capítulo especial.
31. Esta característica resulta importante porque se plantea además, en la inteligencia de adoptar al mismo tiempo la defensa personal de su derecho conculcado, la posibilidad de defensa colectiva del derecho afectado, dando así lugar a las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas inscriptas en los Registros Públicos pertinentes, artículo 90° in fine. Con esta inclusión se adaptan los principios de bilateralidad y contradicción a la nueva realidad constitucional provincial que tiene su origen en el artículo 42 de la Constitución nacional de 1994, fíjese que la regla del artículo mencionado reconoce que están legitimadas para ocurrir y peticionar ante el ERSeP cuando objetivamente se afecten o amenacen derechos de los consumidores o usuarios que ellas representan.

32. A este fin se implementa, artículo 91°, la figura del “Defensor de los Derechos del Usuario” confiriéndole facultades representativas para actuar en defensa de sus derechos, el de los usuarios, participando en las Audiencias Públicas. Se trata de un mandato imperativo de la norma, en efecto, en ella se destaca el énfasis con que se introducen los verbos actuar y participar, los que fueron insertos de modo preceptivo categórico: “actuará” y “participará”.
33. Finalmente la ley atiende un conjunto de requerimiento que se sintetizan en el Capítulo XVI como Disposiciones Varias y Transitorias, entre ellas, artículo 92° regla sobre la obligatoriedad de las disposiciones que contienen instando a la adecuación legal al Marco Regulatorio Eléctrico de todos los actores del MEP, para lo cual determina un plazo prudente, de un año, suficiente para alcanzar dichas adecuaciones sin el trauma derivado de la perentoriedad de plazo que obliga a una transición apresurada.
34. Por ello pone en espera al usuario en el sentido de aguardar su acceso a los beneficios efectivos previstos, al momento de la adecuación señalada a los términos de la ley, artículo 92° segundo párrafo.
35. Por otra parte, al tener que congeniar los servicios públicos municipales y de las comisiones de fomento, con los provinciales, y en mérito a la complejidad, el plazo de un año aparece como conveniente. Es que además de las adecuaciones de los contratos y del acceso de los usuarios a este Marco Regulatorio Eléctrico, se encuentra el deber de compatibilizar las relaciones provincia – municipios para lo cual el ERSeP debe convenir el ejercicio de las facultades regulatorias o del poder de policía de acuerdo a lo determinado por la constitución de la provincia, artículo 273 incisos m) y n), idéntica situación debe observarse respecto de los convenios que celebre la Provincia con la Nación, relacionados, claro está, con la cuestión eléctrica. Por último debe advertirse que la presente ley es de orden público, lo cual torna a su significado de particular trascendencia.

Por todo lo sintéticamente expresado es que entendemos que la conformidad del texto legal propuesto debe ser manifestada por ese honorable cuerpo legislativo mediante la correspondiente aprobación, conforme su tenor, contenido y argumentos vertidos.

PROYECTO DE LEY MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO NEUQUINO

CAPITULO I

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Artículo 1º: Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, la regulación de las actividades de interés general de generación de energía eléctrica, y las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica que se desarrollen en el territorio de la Provincia del Neuquén.

Esta regulación comprende las actividades que se desarrollen con el conjunto de centrales de generación, líneas y redes de transmisión y distribución, y obras e instalaciones complementarias ubicadas en el ámbito provincial y que no se hallen comprendidas en la jurisdicción nacional.

Se consideran como instalaciones en el ámbito de la provincia, aquellas que forman parte del sistema interconectado así como la prestación de los sistemas de abastecimiento a poblaciones aisladas por intermedio de energías provenientes de pantallas solares y/u otras energías renovables no convencionales.

Artículo 2º: La presente Ley regula también el Servicio de Distribución Eléctrica que se desarrolle en virtud de Concesiones otorgadas por las respectivas Municipalidades en ejercicio de su Poder Concedente.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Artículo 3º: La política provincial en materia de Servicios Públicos de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica será fijada por el Poder Ejecutivo Provincial conforme los objetivos contenidos en los artículos 55, 189 incisos 29, 31, 32 y 49 ;214 inc. 15; 273, 292 y punto VII de las Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales de la Constitución de la Provincia del Neuquén, y las normas de la presente Ley. Son objetivos generales:

- a) Asegurar la homogeneidad en la reglamentación y control de la prestación del Servicio Público Eléctrico en todo el territorio provincial, la unidad en el ejercicio del Poder de Policía y una eficaz protección de los derechos de los habitantes de la provincia en el uso y goce de ese Servicio;
- b) Establecer el régimen tarifario para toda la provincia conforme principios de solidaridad e inclusión social, eficiencia y eficacia técnica y económica ;
- c) Ejercitar el Poder Concedente y las facultades de contralor del Servicio, respetando las autonomías municipales consagradas en la Constitución de la Provincia;
- d) Determinar las inversiones de transmisión que aseguren el abastecimiento de toda la demanda de energía eléctrica de la provincia, y su incorporación a tarifas sobre la base de las características particulares de los mercados locales;

- e) Desarrollar un sistema de contabilidad regulatoria de aplicación en las Empresas Concesionarias y Organismos Prestadores del Servicio Público;
- f) Establecer un régimen provincial de compensaciones tarifarias explícitas para el Servicio Público Eléctrico de la provincia, de acuerdo con los principios de equidad, solidaridad y transparencia que no afecte el desarrollo general de la provincia;
- g) Establecer un Fondo Provincial para la Energía Eléctrica que regule la utilización de Fondos Federales, incluido el Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI), Ley N° 24.065, artículo 70, inciso b), de aquellos destinados a la promoción de actividades económicas, al establecimiento de una tarifa social y a la inversión en obras de infraestructura eléctrica ;
- h) Reglamentar el ejercicio de los derechos colectivos de los usuarios, y su representación por asociaciones creadas a esos efectos y por el defensor de usuarios;
- i) Establecer un proceso arbitral voluntario, previo a la instancia judicial, creando un tribunal de arbitraje para generar mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre usuarios y concesionarios o prestadores del servicio eléctrico;
- j) Propender al reconocimiento de las Municipalidades y Cooperativas eléctricas como distribuidoras en el ámbito nacional.

CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y ORGANOS DE CONTROL

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo tiene a su cargo la planificación y formulación de las políticas electro energéticas en el ámbito de la jurisdicción provincial, contando con la participación de los Municipios a través del Consejo Provincial de Servicios Públicos, siendo Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Energía y de Servicios Públicos.

Artículo 5°: La Autoridad de Aplicación ejercerá las atribuciones inherentes al Poder Público en lo referente al diseño y la implementación de las políticas en materia de Energía Eléctrica en la Provincia del Neuquén. En tal sentido deberá:

- a) Promover medidas conducentes al desarrollo sustentable de la actividad eléctrica provincial a través de medios consistentes con los objetivos fijados en la presente Ley;
- b) Intervenir en el otorgamiento de concesiones de jurisdicción y fiscalización provinciales para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;
- c) Establecer las normas de funcionamiento del Fondo Provincial para la energía eléctrica y administrar su utilización;
- d) Elaborar estudios e informes sobre la situación y la prospectiva del abastecimiento de energía eléctrica.

Artículo 6°: Será Organismo de Control y Fiscalización en materia de energía eléctrica, el Ente Regulador de los Servicios Públicos del Neuquén (ERSeP) el que se crea por la presente Ley y tendrá las atribuciones indicadas en el Capítulo IX.

CAPITULO IV

AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO PROVINCIAL (MEP)

Artículo 7º: Son Agentes del Mercado Eléctrico Provincial (MEP) interconectado y aislado, en los términos de la presente Ley, y sujetos a la jurisdicción de la Provincia:

- a) El EPEN como único titular del Servicio de Transmisión de Energía Eléctrica en el ámbito de la Provincia del Neuquén;
- b) Los Distribuidores;
- c) Los Generadores que abastecen sistemas aislados afectados al servicio público de electricidad.

Artículo 8º: Se considera Transmisor de Energía Eléctrica al EPEN, como titular de la concesión de transmisión en el ámbito de la Provincia del Neuquén, para facilitar la transmisión de dicha energía desde el punto de entrega del Mercado Eléctrico Mayorista, hasta el punto de recepción por el Distribuidor o Gran Usuario, según fuere el caso.

Artículo 9º: Se considera Distribuidor al titular de una concesión de distribución de energía eléctrica otorgada por Poder Concedente respectivo según la jurisdicción de que se trate, conforme el régimen de la presente Ley, siendo responsables de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar sus suministros en forma independiente.

A los efectos de esta Ley, las Entidades Cooperativas prestadoras del Servicio Público de energía eléctrica que actúen en territorio provincial serán consideradas Distribuidores debiendo adecuar su funcionamiento y decisiones asamblearias o estatutarias, en lo atinente a estos Servicios Públicos a las disposiciones del presente Marco Regulatorio, conforme la reglamentación que dictare la Autoridad Regulatoria.

Artículo 10º: Se considera Generador a quien, siendo titular de una central eléctrica instalada en los términos de la presente Ley, coloca su producción en forma total o parcial en el sistema de transmisión y/o distribución sujeto a la presente regulación de jurisdicción provincial.

La Generación, Transmisión y Distribución de energía eléctrica de sistemas aislados quedarán sujetas a regulación provincial.

Artículo 11º: Las actividades comprendidas por la presente Ley estarán sujetas al cumplimiento de toda norma que el Estado Provincial dicte en materia de seguridad e impacto ambiental, y de las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación

Artículo 12º: Los Distribuidores de energía eléctrica del Mercado Eléctrico Provincial deberán satisfacer toda la demanda, actual y futura, de los usuarios ubicados en el área geográfica determinada y exclusiva de la Concesión.

Por el carácter exclusivo del área geográfica de la concesión, los Poderes Concedentes competentes no podrán autorizar la prestación, total o parcial, del Servicio Público a otros prestadores.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES AL TRANSMISOR Y DISTRIBUIDORES

Artículo 13º: Los Concesionarios de Distribución gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que se detallan a continuación:

- a) Los Contratos de Concesión serán homólogos en cuanto a obligaciones para con los usuarios del servicio y las retribuciones consecuentes a los prestadores, con el objeto de lograr un trato justo y equitativo de todos los usuarios de la provincia;
- b) Todos los concesionarios se regirán por el mismo Reglamento de Servicios, que establecerá las obligaciones de los concesionarios de distribución y la retribución económica de las obligaciones.

Artículo 14º: Ningún Concesionario de Transmisión o Distribución podrá comenzar la construcción y/o operación de instalaciones de la magnitud que determine la Autoridad Regulatoria, sin que previamente se haya obtenido de éste un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación, con previa y necesaria intervención del Poder Concedente.

La Autoridad Regulatoria reglamentará la oportunidad en que dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la eventual realización de una Audiencia Pública antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado.

Artículo 15º: El inicio o la inminencia de inicio de una construcción y/o operación que carezca del correspondiente certificado de conveniencia y necesidad pública, facultará a cualquier persona que probare ser efectivamente damnificada por la obra mencionada, a acudir a la Autoridad Regulatoria para denunciar u oponerse a aquéllas. La Autoridad Regulatoria ordenará la suspensión de dicha construcción y/o operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento del referido certificado, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la infracción.

Artículo 16º: La construcción o ampliación de las instalaciones de un Concesionario de Transmisión o Distribución que interfiriere o amenazare interferir irrazonablemente el servicio o sistema correspondiente a otro Concesionario, facultará a estos últimos para acudir ante la Autoridad Regulatoria, quien oyendo a los interesados decidirá acerca de la autorización para la nueva obra, pudiendo convocar si lo considerare oportuno a una Audiencia Pública.

Artículo 17º: Ningún Concesionario de Transmisión o Distribución podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas a la prestación del servicio de Transmisión o Distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la autorización para ello por parte de la Autoridad Regulatoria quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el Servicio Público en el presente ni en un futuro posible.

En caso de que así lo hiciere, se considerará rescindido el contrato de concesión respectivo por causa imputable al concesionario y se aplicarán las penalidades que para tal caso prevea dicho contrato.

Artículo 18°: Los procedimientos indicados en los artículos 15, 16 y 17 de la presente, serán tramitados y resueltos por la Autoridad Regulatoria, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su iniciación.

Artículo 19°: Los actores definidos en el artículo 7° y los usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública o de los usuarios del servicio.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a las inspecciones y pruebas que periódicamente podrá realizar la Autoridad Regulatoria.

La Autoridad Regulatoria podrá ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública y garantizar a los usuarios la normal prestación del servicio, conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 20°: Ningún agente del Mercado Eléctrico Provincial podrá realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. La configuración de las situaciones descriptas precedentemente, habilitará la instancia judicial para el ejercicio de las acciones previstas por la Ley N° 22.262, no siendo aplicable para ello lo dispuesto en su artículo 32.

Artículo 21°: Todos los actores del Mercado Eléctrico Provincial definidos en el artículo 7° abonarán anualmente y por adelantado al Transmisor, una Tasa de Fiscalización y Control que será establecida y aprobada en conjunto con el presupuesto anual del ERSeP, atendiendo a la participación proporcional de cada Agente en el mercado y fijada en forma singular para cada uno de ellos en particular, para asegurar el funcionamiento normal del sistema de transmisión. Dicha Tasa será incorporada al cuadro tarifario del Transmisor.

Si durante la ejecución de un presupuesto del ERSeP los recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes por hechos sobrevinientes, extraordinarios e imprevisibles a la fecha de su confección, el ERSeP podrá requerir la aprobación y el pago de una tasa complementaria a la establecida en el artículo anterior, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias previa notificación fehaciente de tal circunstancia a la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén.

Artículo 22°: Los Distribuidores deberán satisfacer toda demanda razonable de servicios de electricidad que les sea requerida en los términos de su contrato de concesión.

Artículo 23°: El Transmisor y los Distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transmisión de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta Ley.

A los fines de esta Ley, la capacidad de transmisión incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que la Autoridad Regulatoria determine.

Artículo 24°: Ni el Transmisor, ni ningún Distribuidor podrán otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las prioridades que determine el ERSeP fundadas en el interés general.

Artículo 25°: El Transmisor y los Distribuidores responderán a toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de su recepción.

Artículo 26°: Quien requiera un servicio de suministro eléctrico de un Distribuidor o acceso a la capacidad de transmisión de un Transmisor o Distribuidor y no llegase a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del ERSeP. Este organismo resolverá el diferendo dando intervención previa a todas las partes interesadas, teniendo como objetivo fundamental asegurar el abastecimiento y favorecer la mejor alternativa para el interés general en el marco de la normativa vigente.

Artículo 27°: El ERSeP fijará especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se comercialice en los sistemas de Transmisión o Distribución. Una síntesis de dichas especificaciones será publicada en los cuadros tarifarios de cada Prestador conforme lo determine el ERSeP.

Artículo 28°: El Transmisor y los Distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones para asegurar un servicio adecuado a los usuarios y acorde con las pautas de calidad establecidas en su contrato de concesión y/o por el ERSeP.

Artículo 29°: Los Contratos de Concesión podrán prever la obligación del Transmisor y Distribuidores de extender o ampliar las instalaciones, cuando ello resultare conveniente a las necesidades del Servicio Público. En este caso, los concesionarios podrán recuperar el monto de sus inversiones conforme lo dispuesto en cada contrato.

Artículo 30°: La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica deberán adecuarse a la legislación vigente y la que se establezca en el futuro, sobre protección de cuencas hídricas, ecosistemas involucrados y prevención de la contaminación ambiental.

Artículo 31°: El Transmisor y los Distribuidores gozarán de los derechos y obligaciones de servidumbre que surgen del régimen instituido por la Ley N° 1243 o el que lo reemplazare en el futuro.

Artículo 32°: El ERSeP podrá autorizar, en los términos del artículo 15°, a cualquiera de los Actores del Mercado Eléctrico Provincial a construir una red de transmisión, para su propia necesidad y a su exclusivo costo, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

Artículo 33°: Sólo mediante la expresa autorización del ERSeP, dos (2) o más Distribuidores podrán consolidarse en un mismo grupo o fusionarse. El pedido de autorización deberá ser formulado al ERSeP indicando las partes involucradas, una descripción del acuerdo cuya aprobación se solicita, el motivo del mismo y toda otra información que para resolver pueda requerir dicho organismo, particularmente en virtud de lo expresado en el artículo 20.

Artículo 34°: El ERSeP dispondrá las investigaciones que considere necesarias, convocará a una Audiencia Pública y otorgará la autorización, siempre que no se vulneren las disposiciones de la presente Ley y se preserve la normal prestación del servicio y el interés público.

Artículo 35°: Cuando ambas partes de una operación de compraventa estuvieren sometidas a jurisdicción provincial, la fijación del sistema de peaje, a todos sus efectos, será incumbencia del ERSeP. Este organismo también está facultado para la fijación de las tarifas, salvo acuerdo entre partes interesadas, procurando - en caso de divergencias - favorecer la mejor alternativa para el interés general.

CAPITULO VI

LIMITACIONES

Artículo 36°: El ERSeP dispondrá de audiencias públicas para conocer la opinión de todos los interesados sobre el otorgamiento de la autorización, siempre que no se vulneren las disposiciones de esta Ley ni se resienta el servicio o se afecte el interés público.

Artículo 37°: El titular de una Concesión de Distribución, no puede ser propietario de unidades de Generación. Si la titularidad de la unidad de Generación utilizare una forma societaria, sus accionistas, como personas físicas o constituyendo otra persona jurídica no podrán ser los titulares de la unidad de Distribución con ese objeto.

Artículo 38°: El Poder Ejecutivo deberá controlar que se establezcan en todo el ámbito provincial la defensa la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, el de la calidad y eficiencia garantizando el derecho a la universalidad, y a tarifas razonables en su prestación, asegurando condiciones de libre competencia donde ésta sea posible. Las modalidades para velar por la libre competencia serán establecidas en la reglamentación

CAPITULO VII

TARIFAS

Artículo 39°: Los servicios suministrados por el Transmisor y los Distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveer a los prestadores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos sus costos operativos razonables correspondientes a la prestación de los servicios, los impuestos y otros gravámenes, las tasas municipales y las amortizaciones de

aquellas inversiones necesarias para una eficiente prestación de los servicios comprendidos, todo ello en los términos establecidos en sus correspondientes contratos de concesión.

- b) Posibilitar a los prestadores que operen con eficiencia una razonable tasa de rentabilidad. Dicha tasa deberá: 1) guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa; y, 2) ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable, nacional o internacionalmente.
- c) Tener en cuenta las diferencias razonables de costos que existan entre los distintos tipos de servicios considerando: nivel de tensión, modalidad de consumo, forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el ERSeP califique como relevante;
- d) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios finales incluirá los costos propios de la actividad y los de desarrollo de la red de distribución, en un todo de acuerdo con los procedimientos establecidos en los respectivos contratos de concesión, y un término específico representativo de los costos de adquisición de la electricidad.
- e) En el caso de la tarifa del transmisor, el precio de venta de sus servicios incluirá los costos propios de la actividad, en un todo de acuerdo a las obligaciones establecidas en su contrato de concesión, y un cargo específico representativo de las necesidades económicas de inversión en las instalaciones de su concesión el cual será fideicomisado.
- f) Los grandes usuarios en condiciones de negociar su propio abastecimiento, que utilicen instalaciones de un concesionario del servicio público de distribución de electricidad para acceder al suministro por parte de un tercero proveedor, abonarán a éste una tarifa de peaje compuesta por los costos propios de distribución reconocidos al concesionario conforme el inciso d) precedente y utilizados para calcular las tarifas de sus usuarios finales, los costos relativos a las pérdidas de potencia y energía correspondientes, y los costos de servicios que el concesionario requiera de otros distribuidores, transmisores y/o transportistas, en su justa proporción.
- g) Las tarifas calculadas asegurarán el mínimo costo para los usuarios del servicio compatible con la calidad del servicio determinada por el contrato de concesión, con la seguridad en el abastecimiento y alentando el desarrollo económico provincial con la máxima equidad social distributiva posible, sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes.

Artículo 40º: Las tarifas correspondientes a Usuarios, Grupos de Usuarios o categorías de Usuarios a los que sean de aplicación uno o más subsidios y/o compensaciones en los términos establecidos en el Capítulo X de la presente Ley, incluirán en forma explícita en su facturación el o los términos correspondientes a cada uno de estos conceptos.

Artículo 41°: Los contratos de concesión de Transmisión y Distribución incluirán un cuadro tarifario inicial válido por un período de cinco (5) años, o por un período menor si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo, y se ajustará a los siguientes principios:

- a) Las tarifas iniciales que correspondan a cada tipo de servicio ofrecido serán máximas. Las bases serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley;
- b) Las tarifas serán sujetas a ajustes que permitan incorporar cualquier cambio en los costos fuera del razonable control del concesionario, los que deberán ser autorizados en forma previa a su implementación por el ERSeP. Los costos atribuibles al servicio prestado a un conjunto de usuarios no podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios en el marco del cumplimiento de los principios de equidad, solidaridad y transparencia enunciados en la presente Ley;
- c) Las tarifas subsiguientes al cuadro tarifario inicial establecerán el precio máximo que se fije para cada clase de servicio. Ese precio máximo será determinado de acuerdo con los indicadores de mercados que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones.

Artículo 42°: Finalizado el período de vigencia del cuadro tarifario inicial, se convocará a una Audiencia Pública y se fijarán nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por el artículo 39, y serán máximas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente.

Artículo 43°: El Transmisor y los Distribuidores, dentro del último año del período indicado en el artículo anterior, y con sujeción a la reglamentación vigente, deberán solicitar la aprobación de los nuevos cuadros tarifarios que se proponen aplicar, que respondan a lo establecido en el artículo 39, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio.

Recibida la solicitud de revisión tarifaria, el ERSeP dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días, convocando a una Audiencia Pública para el siguiente día hábil posterior a la finalización del plazo mencionado. Ello a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta Ley, al contrato de concesión y al interés público. Dichos cuadros tarifarios, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.

Artículo 44°: Ningún Transmisor ni Distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto aquellas que autorice el ERSeP y que resulten de distinta localización, tipo de suministro u otro elemento objetivo.

Las tasas, impuestos, o contribuciones de cualquier naturaleza, actuales o futuras, decididas en jurisdicción nacional, provincial o municipal, y que de acuerdo a derecho deban ser puestas al cobro a los usuarios a través de la factura del servicio eléctrico, deberán ser discriminadas en forma expresa conforme a la reglamentación respectiva.

Las tasas, impuestos o contribuciones referenciados precedentemente, así como también aquellos otros tributos que se encontraren incorporados a la tarifa y que por cualquier

causa cesaren en su vigencia o aplicación, deberán ser deducidos por parte de los concesionarios o prestadores, en la medida de su exacta incidencia, del monto de la tarifa final a cada usuario de que se tratare, conforme lo aprobare el ERSeP.

Artículo 45°: El Transmisor y los Distribuidores aplicarán como máximo las tarifas vigentes. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que se consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias razonables, objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de revisión, la Autoridad Regulatoria dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días y convocará a una Audiencia Pública para el siguiente día hábil luego de finalizado el plazo citado, y determinará si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta Ley, al contrato de concesión y al interés público. La reglamentación contemplará la modalidad de ajustes menores que no requieran de Audiencia Pública.

Artículo 46°: El ERSeP, establecerá los procedimientos y los plazos con relación a las solicitudes que puedan interponerse de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 47°: Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncias, El ERSeP considerare que existen motivos razonables para alegar que la tarifa del Transmisor o de un Distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al Transmisor o Distribuidor y citará a las partes con vistas a lograr un acuerdo que supere las diferencias.

En caso de no arribarse a tal acuerdo en un plazo que regulatoriamente determinará el ERSeP dará a publicidad los argumentos del rechazo y convocará a una Audiencia Pública con no menos de treinta (30) días de anticipación. Celebrada la misma, dictará resolución en el plazo de 15 (quince) días posteriores a la celebración de la citada audiencia.

Artículo 48°: Podrán otorgarse subsidios explícitos para actividades promocionables y elegibles conforme la planificación provincial y/o municipal con criterios objetivos que respeten la igualdad entre los consumidores de una misma región geográfica o de una misma actividad, según sea el caso. Cualquier divergencia que se presente por el otorgamiento de subsidios será resuelta mediante el mecanismo previsto en el artículo 80 en forma obligatoria.

Artículo 49°: Los Cuadros Tarifarios de los Distribuidores podrán prever un régimen especial de Tarifa Social que asegure el principio de equidad distributiva y el acceso irrestricto, conforme lo previsto en el artículo 73 de la presente Ley.

Artículo 50°: Cuando algún usuario o gran usuario contrate parcial o totalmente su suministro con un prestador diferente al concesionario de la jurisdicción municipal, el Municipio podrá cobrar el canon directamente al usuario o gran usuario. La documentación que a tal efecto emita el municipio adherido será título ejecutivo en la medida que se ajuste a los parámetros que regulatoriamente establezca el ERSeP.

CAPITULO VIII

ADJUDICACIONES, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 51°: Los contratos de Concesión serán otorgados por el respectivo Poder Concedente, los que mínimamente incluirán los siguientes elementos, sin perjuicio de otros inherentes a la modalidad de cada concesión en particular:

- a) Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones de las partes. En especial la de satisfacer toda demanda razonable de suministro eléctrico, los requerimientos de incremento de demanda y de libre acceso;
- b) El plazo de duración que no podrá exceder los 50 (cincuenta) años, prorrogables en las condiciones que determine la reglamentación;
- c) Las condiciones de uso, ocupación y restitución de bienes del Estado provincial y/o municipal afectados a la concesión y el derecho a constituir servidumbres sobre los inmuebles, públicos o privados necesarios a los fines de dicha Concesión;
- d) El ámbito territorial de la Concesión precisando, en su caso, los límites físicos de la exclusividad zonal y la obligación de servicio. Para el caso de los emprendimientos hidroeléctricos de jurisdicción provincial las normas reglamentarias del uso del agua, régimen de prioridades, las normas aplicables en seguridad de presas, las potencias y características del aprovechamiento y la potencia máxima de generación;
- e) Circunstancias y condiciones bajo las cuales el servicio sea operado por un tercero, cuando así lo autorice el Poder Concedente y previa intervención del ERSeP. En su caso, las inversiones obligatorias en materia de infraestructura e instalaciones y la forma de su recupero por parte del concesionario;
- f) Las condiciones técnicas y económicas aplicables a las ampliaciones de las instalaciones, cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público;
- g) El régimen bajo el cual el usuario aporta a la expansión del sistema, cuando para abastecerlo se requieren inversiones superiores a las estipuladas para hacer frente al crecimiento vegetativo de la demanda;
- h) El régimen de inversiones para el crecimiento o ampliación de la infraestructura destinada a la prestación del Servicio, utilizando sistemas de garantías no convencionales como es el caso de los Fideicomisos, públicos o privados;
- i) Mecanismos de control de endeudamiento, el que no deberá afectar la autonomía de la gestión empresarial;
- j) El régimen de calidad del servicio a comprometer por el Concesionario y la obligación de explicitar el plan de obras e inversiones correspondientes al período tarifario de que se trate, que resultare necesario para mantener el nivel de calidad de servicio comprometido;
- k) La obligación de las Distribuidoras de brindar toda la información que se les requiera a fin de corroborar que se mantienen las condiciones técnicas que garantizan la normal prestación del servicio, durante todo el plazo de la Concesión;

- l) La posibilidad de que el usuario pueda iniciar la tramitación de sus quejas y reclamos ante el ERSeP;
- m) Las garantías que deberán comprometer los concesionarios;
- n) Las causales de caducidad, rescisión, falencia y revocación;
- o) Las condiciones en las que se transferirá al Poder Concedente o al nuevo concesionario, los bienes afectados al servicio público en caso de finalización, caducidad, rescisión, falencia, revocación o rescate;
- p) El reconocimiento irrestricto de la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Provincia del Neuquén y la renuncia expresa a cualquier otra jurisdicción o privilegio que pudiera corresponder frente a cualquier diferendo que pueda originarse entre las partes;
- q) El régimen tarifario, especificando la adhesión al régimen tarifario establecido en el Capítulo VII y al Fondo Provincial creado en el capítulo X de la presente Ley, incluyendo la obligación de dar adecuadamente a publicidad los cuadros tarifarios y la información relevante para el usuario;
- r) El régimen sancionatorio por infracciones o incumplimientos cometidos por el concesionario con respecto a sus obligaciones emergentes de la concesión;
- s) El encuadre convencional del personal que se destine a la prestación de los servicios de los concesionarios. Las modificaciones de la planta del personal adecuadas al avance tecnológico que se produzca;
- t) El Modelo de Contrato de Suministro que regirá las condiciones de prestación del servicio con cada uno de los usuarios finales.

Artículo 52°: Con una anterioridad no menor de doce (12) meses a la fecha de finalización de una Concesión, los Generadores, el Transmisor y los Distribuidores tendrán derecho a requerir ante el concedente una prórroga que no podrá superar el veinte por ciento (20%) del plazo original. El Poder Concedente informará de inmediato al ERSeP quien llamará a Audiencia Pública al efecto de recabar opinión de los usuarios respecto de la conveniencia o no de la continuidad y sobre tal petición y opinión emitirá informe fundado previo a resolver. Se fija a estos efectos un plazo máximo de noventa (90) días.

Artículo 53°: Desestimada la propuesta de prórroga de una Concesión vigente o siendo necesario otorgar una Concesión por primera vez, el Concedente dará intervención al ERSeP para la aprobación de pliegos y contratos respectivos. En un plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la recepción de dichos documentos preparados por el ERSeP el Poder Concedente efectuará el llamado a licitación o concurso público, según lo establezca la reglamentación local, realizará el proceso de selección y dictará los actos administrativos necesarios para el otorgamiento de la concesión, dando oportuna intervención al ERSeP para posibilitar su tarea de contralor técnico y administrativo.

Artículo 54°: En el caso del artículo precedente, si la nueva Concesión no pudiese ser otorgada antes de la finalización de la anterior concesión, el concedente podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la Concesión anterior.

Artículo 55°: La reglamentación de la presente Ley deberá asegurar los principios de publicidad y libre concurrencia de los interesados en el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones administrativas aquí previstas.

CAPITULO IX

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL NEUQUEN –ERSeP-

Artículo 56: CRÉASE el ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS del NEUQUEN (ERSeP) en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, que tendrá carácter de organismo autárquico, con personalidad de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio, quien deberá asistir al Poder Ejecutivo en el logro de los objetivos enunciados en el artículo 3° de esta Ley.

El ERSeP deberá estar constituido y en condiciones de ejercer sus funciones dentro de los ciento veinte (120) días de la puesta en vigencia de la presente Ley.

Se dará su organización interna, aprobará su estructura orgánica y designara su personal de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 57: El ERSeP tendrá como cometido la regulación del Servicio Público de transmisión y distribución de Electricidad que se preste en el territorio provincial, y en el de aquellos Municipios que así lo acuerden con el ERSeP.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a incorporar otros servicios públicos y concesiones a la jurisdicción del ERSeP. Estos se incorporarán y constituirán como áreas o gerencias específicas en el ámbito del ERSeP.

Artículo 58: El ERSeP tendrá su sede en la Ciudad del Neuquén y podrá establecer delegaciones cuando así lo requiera el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 59: La Función Reguladora del ERSeP comprende el dictado de las normas que regulan su propio funcionamiento y las de procedimiento en materia de su competencia. Comprende asimismo el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada, de conformidad con las políticas sectoriales.

Artículo 60: El ERSeP tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos, y demás normas reguladoras, controlando la prestación de los Servicios Públicos concesionados, incluyendo los otorgados por Municipios, asegurando la defensa de los derechos de los Usuarios, el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes de la Provincia y la protección del medio ambiente;
- b) Realizar la inspección y el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que éstos presten a los usuarios.
- c) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los Actores del Mercado Eléctrico Provincial en materia de:
 - 1) seguridad, normas y procedimientos técnicos;
 - 2) medición y facturación de los consumos;
 - 3) control y uso de medidores;

- 4) calidad técnica de los materiales utilizados según las normas nacionales e internacionales propias de la industria eléctrica;
 - 5) acciones destinadas a mejorar la calidad y eficiencia de los servicios;
 - 6) acceso a inmuebles de terceros;
 - 7) calidad de los servicios prestados ;
 - 8) asegurar el libre acceso de los Usuarios a los servicios regulados;
 - 9) regulación ambiental, y;
 - 10) efectuar todo tipo de evaluaciones y estudios técnicos y de prospectiva vinculados a la evolución y regulación del sector eléctrico.
- d) Ejercer el Poder de Policía, velar por los derechos de los consumidores y usuarios enunciados en el artículo 55 de la Constitución de la Provincia del Neuquén y controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores;
 - e) Prevenir y sancionar conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias en el ámbito de su jurisdicción y aplicar a los prestadores las sanciones previstas en los títulos habilitantes;
 - f) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los Contratos de Concesión de los Servicios Públicos regulados que serán propuestas a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes;
 - g) Definir, con anterioridad suficiente al vencimiento del cuarto año de cada período de vigencia del cuadro tarifario de los servicios regulados en la presente Ley, las bases para el cálculo de las tarifas de distribución teniendo en cuenta los principios generales enunciados en el artículo 39 de esta Ley. En los casos de otorgarse subsidios a tarifas, el ERSeP verificará su correcta aplicación por el Concesionario, y su inclusión en la factura del usuario;
 - h) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento transparente de concesiones de los servicios públicos regulados mediante procedimientos públicos o privados cuando razones especiales, debidamente acreditadas, así lo justifiquen;
 - i) Dictaminar en forma previa respecto de la cesión, prórroga o reemplazo de las concesiones que operan en el MEP como así también recomendar su caducidad y/o revocación por las causales previstas en los contratos respectivos;
 - j) Intervenir en forma cautelar y por tiempo limitado la prestación de algún servicio, cuando por causas imputables al prestador, se vea afectado en forma grave y urgente el servicio, la salud de la población o el medio ambiente;
 - k) Dictaminar sobre la rescisión, rescate o prórroga de los contratos de concesión;
 - l) Establecer criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión de los prestadores, tomando en cuenta las diferencias regionales, las características de cada sistema y los aspectos ambientales;
 - m) Establecer procedimientos de consulta de opinión y el Régimen de Audiencia Pública;
 - n) Velar por la protección de la propiedad afectada a la prestación de los Servicios Públicos , el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y la operación de los sistemas de prestación de los servicios regulados, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de los

- concesionarios y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia pública en la medida que no obste la aplicación de normas específicas;
- o) Requerir ante los Tribunales competentes el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesario para poner en ejercicio sus funciones y atribuciones y recomendar a los Poderes Concedentes la iniciación de acciones civiles o penales ante los Tribunales competentes, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de los fines de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión; Los certificados de deuda por mora emitidos por ERSeP gozaran de la calidad de título ejecutivo;
 - p) Proponer a solicitud de los prestadores, las expropiaciones, servidumbres o restricciones al dominio que resulten necesarias para la prestación de los servicios;
 - q) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;
 - r) Requerir de los actores sujetos a fiscalización provincial los documentos, información y/o la presentación de declaraciones juradas necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión realizando, por sí o a requerimiento de los municipios adheridos al régimen de la presente Ley, las inspecciones que al efecto resulten necesarias con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder;
 - s) Organizar un Registro Público, en el que deberán registrarse copias auténticas de todos los contratos de Concesión, autorizaciones y/o permisos vigentes en el territorio provincial y de todos los contratos a término de compraventa de energía eléctrica que tengan efectos en territorio provincial.
 - t) Aprobar los manuales del Usuario que deberán contener los derechos de estos, el régimen tarifario y las normas de procedimiento para sustanciar y resolver reclamaciones de los Usuarios ante los prestadores y la Autoridad Regulatoria, conforme los principios procesales de economía, sencillez, celeridad y eficiencia;
 - u) Dar amplia y adecuada publicidad a los planes de expansión de los servicios y los cuadros tarifarios;
 - v) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Honorable Legislatura un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios, la preservación del medio ambiente y el desarrollo de la Industria Eléctrica;
 - w) Resolver los reclamos de los Usuarios por deficiencias en la prestación del servicio o fallas en la facturación y aquellas controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios regulados ambos mediante decisión fundada;
 - x) Evaluar y dictaminar sobre el informe anual que los prestadores deben presentar sobre su gestión, dar a publicidad sus conclusiones y adoptar las medidas correctivas o sancionatorias que correspondan. Para el mejor ejercicio de esta atribución legal procederá a establecer de forma previa el contenido, alcance y diseño del informe anual a recabar;
 - y) Autorizar las servidumbres de electroducto mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley y otorgar toda otra autorización prevista en la presente Ley;

- z) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente Ley.

Las competencias precedentes deben ser ejercidas de modo que no obstruyan indebidamente la gestión de los prestadores ni la elección por parte de estos, de los medios que consideren adecuados para cumplir con sus obligaciones.

Artículo 61: El ERSeP será dirigido y administrado por un directorio, asignando áreas específicas o gerencias por cada servicio público o concesión que se regule.

El Directorio estará integrado por tres (3) miembros, designados por el Poder Ejecutivo Provincial, quien publicara los antecedentes de los propuestos.

Cumplimentado ello, elevará las actuaciones a la Honorable Legislatura Provincial quien podrá expedirse dentro del plazo de treinta días de recibidas las actuaciones. Transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo Provincial quedará habilitado para el dictado de la designación respectiva.

Los miembros del Directorio deberán observar idénticos requisitos que para ser Legislador Provincial. El Poder Ejecutivo Provincial designará al Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Artículo 62: Los Directores durarán cinco (5) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una única vez. Sólo podrán ser removidos de sus cargos por mal desempeño de sus funciones.

Artículo 63: Los miembros del Directorio no podrán ser propietarios ni tener interés directo o indirecto de ninguna naturaleza con las Empresas reconocidas como Actores del Mercado Provincial de Electricidad, ni en sus controladas o controlantes.

No podrán ser Directores:

- a) Los condenados o procesados sin sobreseimiento definitivo;
- b) Los concursados civilmente o declarados en estado de quiebra;
- c) Los alcanzados por las inhabilitaciones de orden ético o legal que para funcionarios de la Administración Pública establezca la legislación vigente; y
- d) Los que se encuentren desempeñando cargos electivos, nacionales, provinciales o municipales;
- e) Los Directivos, funcionarios y/o empleados de agentes del Mercado Provincial de Electricidad por cinco (5) años a partir de la fecha de la finalización de su gestión, mandato o contrato.

Cuando algún miembro del Directorio con posterioridad a su designación resultare afectado por cualquier inhabilidad o incompatibilidad de las aquí previstas será suspendido en sus funciones y, confirmada la inhabilidad o incompatibilidad, sustituido del modo previsto en el artículo 61, el cual será designado hasta cumplimentar el mandato del Director removido.

Artículo 64: El Presidente del Directorio ejercerá la representación del ERSeP quien convocará y dirigirá las sesiones del Directorio. El quórum se constituirá con la

presencia de dos (2) de sus miembros, en la primera convocatoria uno de los cuales debe ser indefectiblemente el Presidente. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría y en caso de empate en una votación el Presidente tendrá doble voto.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de impedimento o ausencia transitoria de este.

Artículo 65° El Directorio del ERSeP tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen su actividad;
- b) Dictar las normas de organización, funcionamiento y procedimiento de conformidad con los objetivos de la presente Ley ;
- c) Dictar su reglamento interno;
- d) Ejercer la función de asesoramiento que soliciten los Poderes Concedentes y los Concesionarios en las materias de su competencia;
- e) Establecer su estructura orgánica y funcional, la que deberá tener una capacidad cuantitativa acorde a sus funciones y altamente profesionalizada;
- f) Contratar y remover a su personal fijándole sus funciones y remuneraciones;
- g) Proyectar su presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación e incorporación en el Presupuesto General de la Provincia y controlar su ejecución;
- h) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- i) En general, realizar todos los demás actos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente Ley, acorde a sus objetivos.

Artículo 66°: El ERSeP podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial, en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprobaren graves irregularidades en el cumplimiento de la presente Ley y/o sus decretos reglamentarios;
- b) Cuando su funcionamiento se encuentre seriamente afectado por razones imputables al Directorio.

En todos los casos, la intervención deberá ser debidamente fundada y por el menor plazo necesario para la designación de un nuevo Directorio el que será fijado por el Poder Ejecutivo. La intervención sólo tendrá como fin la normalización del ERSeP, debiendo deslindar, a los efectos que correspondan, la responsabilidad de las autoridades y funcionarios del organismo en los hechos que determinaron la medida.

Artículo 67°: El ERSeP se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto a control externo del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndole de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

Artículo 68º: Los recursos del ERSeP destinados al financiamiento de su presupuesto, se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de fiscalización y control que se crea por el artículo 21 de esta Ley;
- b) El producido del canon de explotación que se establezca por la concesión de servicios públicos de jurisdicción provincial;
- c) Los fondos que le acuerde la Ley de Presupuesto General de la Provincia;
- d) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- e) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de Leyes aplicables;
- f) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos;
- g) Todo otro recurso que obtenga en el cumplimiento de sus fines o que se le asigne en el futuro.

Artículo 69º: Facultase al Poder Ejecutivo a determinar y transferir al ERSeP a título gratuito y sin cargo de ninguna naturaleza todos los bienes patrimoniales de propiedad del Estado o de sus Empresas o Entes dependientes que juzgue necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que en el ejercicio de sus funciones adquiriera por cualquier título.

Artículo 70º: Toda contratación por cuenta del ERSeP será efectuada conforme a las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO X

FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES TARIFARIAS. FONDO SOLIDARIO PARA LA TARIFA SOCIAL.

Artículo 71º: Crease el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias (FPCT), que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que corresponde a la Provincia procedentes del Fondo creado por el artículo 70º, inciso b) apartado 1, de la Ley N° 24.065;
- b) Las partidas presupuestarias que se destinen para completar, en caso de insuficiencia, los recursos necesarios;
- c) Las multas que se impongan por la presente Ley y otros ingresos que, de acuerdo a la reglamentación, sean afectados a este fondo.

Artículo 72º: El Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, se utilizará siguiendo criterios propios del servicio eléctrico, económicos o sociales según el caso, para compensar tarifas conforme lo indique el Poder Ejecutivo y lo apruebe el Poder Legislativo. En todos los casos y cualquiera sea el Distribuidor a cargo del servicio, la aplicación de esta compensación deberá realizarse en forma explícita.

Artículo 73°: Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a crear un Fondo solidario específico para la Tarifa Social que facilite el acceso a una prestación mínima del servicio público de distribución eléctrica provincial. El Poder Ejecutivo fijará su monto y determinará el criterio de asignación.

Los recursos destinados a este Fondo serán los previstos en el Presupuesto Provincial y los complementarios que oportunamente determine el Poder Ejecutivo Provincial, bajo la denominación de Tarifa Social Eléctrica

Complementariamente el Poder Ejecutivo Provincial podrá solicitar a los Municipios la eliminación o disminución del monto correspondiente a gravámenes, tasas y cánones incluidos en las facturas por consumo de electricidad de aquellos usuarios comprendidos en el régimen de Tarifa Social.

CAPITULO XI

FONDO DE INFRAESTRUCTURA DE ENERGIA ELECTRICA DEL NEUQUEN.

Artículo 74°: Crease el Fondo de Infraestructura Eléctrica del Neuquén (FIEN), que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que corresponde a la Provincia procedentes del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior previsto en el artículo 70°, inciso b) segundo párrafo de la Ley N° 24.065;
- b) Los aportes a la provincia que efectúe el Gobierno Nacional con destino a la industria eléctrica y/o servicio público de energía eléctrica.
- c) Los montos que el presupuesto provincial establezca y/o todo otro recurso destinados a los objetivos del fondo que se crea.

Los recursos del FIEN tendrán afectación específica para financiar la ejecución de proyectos, obras y adquisiciones para la mejora y ampliación de los servicios eléctricos. Estos recursos serán administrados por un fideicomiso a constituirse en el ámbito del Ministerio de Energía y Servicios Públicos de la Provincia del Neuquén.

Artículo 75°: Crease el FORO DE ENERGIA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN (FOREEN) en el ámbito de la Provincia como asociación civil, sin fines de lucro, con el objeto de brindar asesoramiento técnico y económico a las Autoridades Energéticas y a los Actores del Mercado Eléctrico para inversiones en proyectos de transmisión eléctrica.

CAPITULO XII

CONSEJO PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 76°: Créase el Consejo Provincial de Servicios Públicos que actuará como consejo asesor y consultor del Poder Ejecutivo para la fijación de la política provincial en materia de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, y de todos aquellos servicios públicos cuya regulación quede comprendida dentro de la competencia fijada para el ERSeP en la Provincia del Neuquén conforme lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 77: El Consejo Provincial de Servicios Públicos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Proponer proyectos para el plan provincial de desarrollo de la infraestructura eléctrica;
- b) Proponer políticas para el desarrollo sustentable del Sector eléctrico Provincial priorizando las fuentes no Convencionales de energía, la protección del medio ambiente y su uso racional;
- c) Proponer criterios de distribución del fondo provincial eléctrico políticas de subsidios a actividades económicas elegibles y promocionables;
- d) Proponer políticas y acciones que aseguren el acceso al servicio público de electricidad de familias que carecen de recursos económicos o se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Artículo 78: El Consejo Provincial de Servicios estará constituido por:

- a) El Ministro de Energía y Servicios Públicos, quien lo presidirá;
- b) El Subsecretario de Servicios Públicos; quien ejercerá la Secretaría Ejecutiva;
- c) El Secretario de Medio Ambiente de la Provincia del Neuquén;
- d) Un representante titular y un suplente por cada Municipio designado por el Intendente municipal o Comisión de Fomento;
- e) Tres representantes de la Honorable Legislatura Provincial, designados de entre sus miembros.

CAPITULO XIII

PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JURISDICCIONAL

Artículo 79°: En sus relaciones con los particulares y con la Administración Pública, el ERSeP se regirá por la Ley N° 1284, de Procedimientos Administrativos, y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 80°: Toda controversia que se suscite entre los Actores del Mercado Eléctrico Provincial (MEP) con motivo de la prestación de los servicios regulados por esta Ley, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ERSeP

En especial el ERSeP resultará competente para resolver reclamos por daños producidos en instalaciones y/o artefactos de los usuarios con el alcance que determine la reglamentación.

Contra la decisión definitiva que agote la instancia del ERSeP, se podrá interponer la acción procesal que correspondiere en los términos de la Ley N° 1284 de Procedimientos Administrativos.

Asimismo será facultativo para los usuarios y para todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, por iguales motivos que los enunciados en este artículo, el someterse a la competencia del ERSeP, previo reclamo ante el prestador cuando el motivo de la controversia implique un resarcimiento por daños.

Artículo 81°: Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el ERSeP considerase que cualquier acto de uno de los Actores del MEP es violatorio de la presente Ley, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por el ERSeP o de un Contrato de Concesión, notificará de ello a todas las partes interesadas y podrá convocar a una Audiencia Pública, estando facultado para disponer - previo a resolver sobre la existencia de dicha violación-, según el acto de que se tratare, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueren necesarias.

Artículo 82°: El ERSeP convocará a las partes a Audiencia Pública antes de dictar resoluciones en las siguientes materias:

- a) En los casos previstos en el Capítulo VII -Tarifas-, de la presente Ley, y previamente al establecimiento de la Tarifa Social Eléctrica;
- b) Sobre la conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de transporte y distribución de la electricidad;
- c) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado;
- d) Toda vez que así lo considere conveniente para el interés general.

CAPITULO XIV

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 83°: Las violaciones o incumplimientos de la presente Ley y sus normas reglamentarias cometidas por terceros no concesionarios, serán sancionados con:

- a) Multas cuyos montos fijará la reglamentación;
- b) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizadas por el ERSeP;
- c) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas.

La falta de pago de las multas de cualquier naturaleza impuestas por resoluciones definitivas y firmes del ERSeP a los Actores del MEP, en cumplimiento del marco Regulatorio, producirá la mora de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de las mismas será

expedido por el ERSeP y podrá perseguir su cobro por el procedimiento ejecutivo previsto por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Contra las sanciones del ERSeP quedará abierta la instancia judicial para la apelación que pudiere corresponder según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia

Artículo 84°: Las violaciones o incumplimiento de los Contratos de Concesión de Servicios de Transmisión o Distribución de Electricidad serán sancionados por el ERSeP con las penalidades previstas en los respectivos Contratos de Concesión.

Artículo 85°: El ERSeP podrá disponer el secuestro de bienes como medida precautoria.

Artículo 86°: En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieran corresponder, el ERSeP estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública con competencia en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a los órganos jurisdiccionales con competencia en el lugar.

Artículo 87°: El ERSeP dictará los Reglamentos de Procedimiento con sujeción a los cuales se realizarán las Audiencias Públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este Capítulo, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Dichos reglamentos preverán un procedimiento interno con distintas instancias que comprenderán el pronunciamiento de la Gerencia o Área competente, y del Directorio previamente a la intervención de la Justicia Contencioso Administrativa Provincial.

Las resoluciones del ERSeP podrán impugnarse por medio de los Recursos Administrativos o Judiciales previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Artículo 88°: La falta de pago del suministro de energía eléctrica a usuarios finales y/o del precio de venta de dicha energía en bloque y/o del peaje en caso de que correspondiere, será sancionada con la interrupción y/o desconexión de dicho suministro.

Para la percepción de los importes correspondientes a los precios de compraventa en bloque y/o tarifas de suministros a usuarios finales, se aplicará el procedimiento ejecutivo, siendo título hábil la constancia de deuda que reúna los requisitos que determine el ERSeP emitida por los Generadores, Cogeneradores, Autogeneradores, Transmisor, Comercializadores y/o Distribuidores.

Artículo 89°: La percepción compulsiva de los créditos que por cualquier título correspondan al ERSeP, se regirá por el procedimiento ejecutivo, constituyendo a ese efecto suficiente título ejecutivo la constancia expedida por funcionarios del ERSeP debidamente autorizados.

CAPITULO XV

DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 90°: Conforme lo dispone el Artículo 55 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, los Consumidores y Usuarios del Servicio Público de Electricidad radicados en el ámbito de la Provincia del Neuquén son titulares de los siguientes derechos y garantías:

- a) Recibir un suministro de Energía Eléctrica continuo, regular, uniforme y general con los niveles mínimos de calidad determinados en los respectivos contratos de concesión;
- b) Que se les facturen sus consumos de energía eléctrica sobre la base de valores medidos, a intervalos de tiempo regulares y a precios no superiores a los que surgen de aplicar a dichos consumos las tarifas contenidas en los cuadros aprobados ;
- c) Ser informado en forma clara y precisa acerca de los contenidos de la prestación, de sus derechos y obligaciones y de toda otra condición que pudiere incidir en las relaciones entre el prestador y los usuarios;
- d) Que se brinde a los reclamos de Usuarios y Consumidores , referidos a deficiencias en la prestación del servicio y/o a errores en la facturación que recibe, un trámite diligente y responsable, dándole adecuada respuesta en los plazos y modalidades que se estipulen en el régimen de suministro;
- e) Efectuar sus reclamos ante el ERSeP, cuando ellos no hayan sido tramitados en tiempo y forma por los Concesionarios respectivos, o no se hayan respetado las condiciones del debido proceso;
- f) Ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación;
- g) No ser privado del suministro sin causa justificada, prevista expresamente en la legislación específica, el Contrato de Concesión de su Prestador y/o el régimen de suministro vigente.

Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios constituidas como personas jurídicas inscriptas en los Registros Públicos correspondientes, estarán legitimadas para ocurrir y peticionar ante el ERSeP cuando resultaren objetivamente afectados o amenazados los derechos de los consumidores y/o usuarios que ellas representen.

Artículo 91°: Créase en el ámbito del ERSeP la figura del “Defensor de los Derechos del Usuario”, el cual actuará y participará en las Audiencias Públicas en representación de los derechos e intereses de los usuarios.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 92°: Las disposiciones del presente Marco Regulatorio son obligatorias. Todos los actores del Mercado Eléctrico Provincial deben adecuarse a sus términos dentro del plazo de un año contado a partir de su promulgación.

Los Municipios que a la fecha de sanción de la presente Ley, y en uso de su Poder Concedente, hubieran otorgado concesión para el Servicio Público de Distribución de Electricidad, podrán adherir al régimen de la presente Ley. Los usuarios de dichos servicios accederán a los beneficios que la misma le otorga cuando el Concesionario acuerde con el Poder Concedente la adecuación del Contrato de Concesión a los términos de la presente Ley.

Artículo 93°: El ERSeP podrá convenir con los municipios el ejercicio de facultades concurrentes, regulatorias o el ejercicio de poder de policía conforme el Artículo 273 inc. m y n de la Constitución Provincial, estando facultado para adoptar todas aquellas acciones de su competencia necesarias para perfeccionar y/o ejecutar todos los convenios celebrados o que celebre el Poder Ejecutivo Provincial con el Estado Nacional, con sus organismos o con otras Provincias en relación con la prestación de los Servicios aquí comprendidos.

Transcurrido los plazos previstos en esta Ley para la adecuación de los contratos podrán acceder a los beneficios en ella instituidos, contemplando el financiamiento de la regulación en el Municipio.

Artículo 94°: Derogase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 95°: La presente Ley es de orden Público y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén.

Artículo 96°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.